

LEY 40
De 10 de Diciembre de 2014

**Que crea el Colegio Panameño de Médicos Veterinarios
y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Sea crea el Colegio Panameño de Médicos Veterinarios como una organización gremial con personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo.

Artículo 2. El Colegio Panameño de Médicos Veterinarios estará conformado por médicos veterinarios, médicos veterinarios zootecnistas y médicos veterinarios especialistas.

Los miembros que ingresen bajo los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento serán reconocidos como profesionales de las ciencias médicas y gozarán del respeto y consideración que los otros profesionales de las distintas disciplinas de la salud reciban en las diferentes áreas en donde desarrollen su actividad profesional.

Artículo 3. El Colegio Panameño de Médicos Veterinarios tendrá su sede en la ciudad de Panamá, pero podrá establecer oficinas en cualquier parte del territorio nacional.

Artículo 4. Los principales órganos de gobierno del Colegio Panameño de Médicos Veterinarios son:

1. La Asamblea General.
2. La Junta Directiva.
3. El Tribunal de Ética y Honor.
4. El Tribunal de Elecciones.
5. Las comisiones de trabajo.

La administración del Colegio estará a cargo de la Asamblea General, la Junta Directiva y las comisiones de trabajo.

Artículo 5. Para ser miembro del Colegio Panameño de Médicos Veterinarios se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Tener idoneidad profesional para el ejercicio de la Medicina Veterinaria en la República de Panamá.
3. No haber sido condenado por delitos contra la Salud Pública o sancionado por falta grave a la moral y ética profesional.
4. Cumplir con los requisitos de ingreso que establece el Colegio a través de su estatuto y su reglamento.



Artículo 6. Los miembros del Colegio Panameño de Médicos Veterinarios tendrán los siguientes derechos:

1. Ejercer libremente la profesión.
2. Gozar de todas las prerrogativas que les concede la presente Ley y su reglamento.
3. Obtener el respaldo y el apoyo del Colegio dentro del ámbito de su competencia.
4. Elegir y ser elegidos como miembros de los órganos de gobierno del Colegio.

Artículo 7. El Colegio Panameño de Médicos Veterinarios tendrá facultad para elaborar y hacer cumplir el Código de Ética Profesional de la Medicina Veterinaria, su reglamento interno de funcionamiento, el estatuto, el emblema y demás regulaciones que estime expedir.

Artículo 8. El Colegio Panameño de Médicos Veterinarios tendrá los siguientes objetivos:

1. Agremiar, promover y velar por el desarrollo ético y profesional de los médicos veterinarios, médicos veterinarios zootecnistas y médicos veterinarios especialistas en la República de Panamá.
2. Colaborar con las autoridades en la promoción de la Salud Pública en el territorio nacional.
3. Impulsar proyectos e iniciativas tendientes a desarrollar la Medicina Veterinaria, garantizar la salud humana y animal, así como la seguridad e inocuidad de los alimentos.
4. Participar en todos los esfuerzos para la conservación del ambiente, la protección del patrimonio pecuario, fauna silvestre y acuática, así como el uso sostenible de los recursos naturales.
5. Servir de órgano asesor, consultor, mediador y de evaluación de la gestión de las diferentes instituciones gubernamentales, no gubernamentales y empresas privadas en las que laboren o se requieran médicos veterinarios, médicos veterinarios zootecnistas y médicos veterinarios especialistas.
6. Promover y facilitar la educación continua de sus agremiados, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, satisfaciendo la calidad del servicio que demanda la población panameña.
7. Vigilar y demandar de sus miembros el cumplimiento de sus deberes profesionales de acuerdo con las normas del Código de Ética Profesional de la Medicina Veterinaria.
8. Participar con las instituciones de enseñanza media y superior del país en la elaboración y mejoramiento del diseño curricular de la Medicina Veterinaria, ciencias pecuarias y de la salud.
9. Coordinar con el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y toda entidad del Estado o empresa privada que tenga relación con la investigación, educación, desarrollo y promoción de la Medicina Veterinaria.

Artículo 9. El Colegio Panameño de Médicos Veterinarios tendrá las siguientes obligaciones en beneficio de sus agremiados y de la Salud Pública:

1. Representar a sus agremiados ante el Consejo Técnico de Salud y cualquier institución pública y privada.



2. Emitir opiniones a solicitud del Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y demás entidades competentes en el campo del ejercicio de la Medicina Veterinaria.
3. Elevar y perfeccionar la formación profesional, cultural y social y defender la estabilidad laboral y económica de sus miembros.
4. Asumir la representación legal de sus miembros o agremiados cuando proceda según lo establecido en el estatuto, reglamento interno y demás disposiciones reglamentarias o cuando el colegiado lo solicite.

Artículo 10. El Colegio Panameño de Médicos Veterinarios establecerá las normativas relacionadas con la educación continua y la recertificación de los médicos veterinarios, médicos veterinarios zootecnistas y médicos veterinarios especialistas.

Artículo 11. Todas las organizaciones gremiales y asociaciones afines a la Medicina Veterinaria que están constituidas y se constituyan en el futuro podrán inscribirse en el Colegio Panameño de Médicos Veterinarios.

Artículo 12. El artículo 2 de la Ley 3 de 1983 queda así:

Artículo 2. El Consejo Nacional de Medicina Veterinaria será el órgano de consulta del Consejo Técnico de Salud en todo lo concerniente a la Medicina Veterinaria en el territorio nacional, y estará integrado por seis profesionales de la Medicina Veterinaria con sus respectivos suplentes, designados para un periodo de dos años, así: dos por el Colegio Panameño de Médicos Veterinarios, uno por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, uno por el Consejo Técnico de Salud, uno por el Ministerio de Salud y uno por la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad de Panamá.

El Consejo Nacional de Medicina Veterinaria creará su propio reglamento interno con la colaboración y participación del Colegio Panameño de Médicos Veterinarios, que deberá ser aprobado por el Consejo Técnico de Salud.

Artículo 13. Los literales b y c del artículo 3 de la Ley 3 de 1983 quedan así:

Artículo 3. El Consejo Nacional de Medicina Veterinaria tendrá las siguientes funciones:

...

- b. Evaluar, analizar y recomendar al Consejo Técnico de Salud las solicitudes de los profesionales de la Medicina Veterinaria y sus especialidades que aspiren a obtener el certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.
- c. Coordinar con el Colegio Panameño de Médicos Veterinarios y la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad de Panamá lo concerniente a los planes de estudios y formación académica de los futuros profesionales de la Medicina Veterinaria y sus especialidades en la República de Panamá.

...



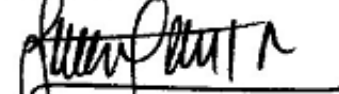
Artículo 14. La presente Ley modifica el artículo 2 y los literales b y c del artículo 3 de la Ley 3 de 11 de enero de 1983.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

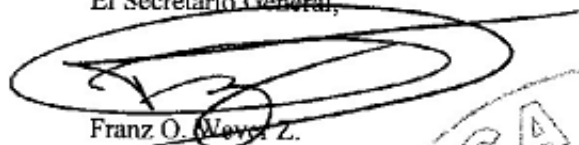
Proyecto 88 de 2014 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil catorce.

El Presidente



Alfredo T. Valderrama R.

El Secretario General,



Franz O. Meyer Z.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 10 DE *Diciembre* DE 2014.



FRANCISCO JAVIER TERRIENTES
Ministro de Salud



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República